



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 1207

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA LOXICHA, DISTRITO DE
POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO
GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero al 31 de Diciembre del año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Candelaria Loxicha, Oaxaca; percibirá ingresos por concepto de: Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales, Productos, Aprovechamientos y Participaciones que determine la presente Ley, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y disposiciones que en la misma se establecen, los ingresos reales se detallarán en la Cuenta Pública del Municipio.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos fiscales que se establecen en la presente ley se causarán y recaudarán conforme a las disposiciones que esta ley señale y en lo que no esté previsto, por las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, La Ley de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a las disposiciones municipales aplicables o a la Legislación común.

ARTÍCULO 3.- La administración y recaudación de todos los ingresos establecidos, legalmente son competencia exclusiva de la Tesorería Municipal. Los que se recauden por los diversos conceptos de que establece la Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal y deberán reforzarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la cuenta de la Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 4.- El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones y Aprovechamientos que estén referidos en el salario mínimo general deberán efectuarse tomando como base el último salario mínimo general que corresponda a la zona económica en que se encuentre el Municipio de Candelaria Loxicha, Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el momento que el contribuyente realice su pago.

En el caso de contribuyentes que realicen pagos extemporáneos que estén referidos a salarios mínimos se tomará como base de gravamen al salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación, al último día en que se cumpla con la obligación fiscal.

ARTÍCULO 5.- Para la validez del pago de las diferentes prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estos al Erario Municipal. Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 6.- Se faculta al Ayuntamiento del Municipio de Candelaria Loxicha, Oaxaca; para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo de cabildo y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley a contribuyentes o sectores de éstos.

TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 7.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Candelaria Loxicha, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
TOTAL			\$33,172,843.79
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	264,601.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	14,501.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	165,100.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	501,300.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	116,200.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	385,100.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	26,100.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	22,100.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	Recursos Fiscales	De Capital	4,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	48,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	46,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
<u>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</u>	Recursos Federales	Corrientes	32,331,342.79



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	6,441,371.80
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	25,889,965.99
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	5.00

ARTÍCULO 8.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
TOTAL	\$33,172,843.79
IMPUESTOS	264,601.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	14,501.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	165,100.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	60,000.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	25,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,500.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	1,500.00
DERECHOS	501,300.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	116,200.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	385,100.00
PRODUCTOS	26,100.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	22,100.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	4,000.00
APROVECHAMIENTOS	48,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	46,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	2,000.00
<u>PARTICIPACIONES , APORTACIONES Y CONVENIOS</u>	32,331,342.79
PARTICIPACIONES	6,441,371.80
APORTACIONES	25,889,965.99
CONVENIOS	5.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 9.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
TOTAL (\$)	33,172,843.79	2,764,278.23	2,764,278.23	2,764,278.23	2,764,278.23	2,764,278.23	2,764,278.23	2,764,278.23	2,764,278.23	2,764,278.23	2,764,278.23	2,764,278.23	2,764,278.23
IMPUESTOS	264,601.00	22050.08	22050.08	22050.08	22050.08	22050.08	22050.08	22050.08	22050.08	22050.08	22050.08	22050.08	22050.08
Impuestos sobre los ingresos	14,501.00	1208.42	1208.42	1208.42	1208.42	1208.42	1208.42	1208.42	1208.42	1208.42	1208.42	1208.42	1208.42
Impuestos sobre el patrimonio	165,100.00	13758.33	13758.33	13758.33	13758.33	13758.33	13758.33	13758.33	13758.33	13758.33	13758.33	13758.33	13758.33
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	60,000.00	5000.00	5000.00	5000.00	5000.00	5000.00	5000.00	5000.00	5000.00	5000.00	5000.00	5000.00	5000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	25,000.00	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DERECHOS	591,306.00	41775.00	41775.00	41775.00	41775.00	41775.00	41775.00	41775.00	41775.00	41775.00	41775.00	41775.00	41775.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	116,200.00	9683.33	9683.33	9683.33	9683.33	9683.33	9683.33	9683.33	9683.33	9683.33	9683.33	9683.33	9683.33
Derechos por prestación de servicios	385,100.00	32091.67	32091.67	32091.67	32091.67	32091.67	32091.67	32091.67	32091.67	32091.67	32091.67	32091.67	32091.67
PRODUCTOS	26,100.00	2175.00	2175.00	2175.00	2175.00	2175.00	2175.00	2175.00	2175.00	2175.00	2175.00	2175.00	2175.00
Productos de tipo corriente	22,100.00	1841.67	1841.67	1841.67	1841.67	1841.67	1841.67	1841.67	1841.67	1841.67	1841.67	1841.67	1841.67
Productos de capital	4,000.00	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33
APROVECHAMIENTOS	48,000.00	4000.00	4000.00	4000.00	4000.00	4000.00	4000.00	4000.00	4000.00	4000.00	4000.00	4000.00	4000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	46,000.00	3833.33	3833.33	3833.33	3833.33	3833.33	3833.33	3833.33	3833.33	3833.33	3833.33	3833.33	3833.33
Otros Aprovechamientos	2,000.00	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	32,331,342.79	2694278.15	2694278.15	2694278.15	2694278.15	2694278.15	2694278.15	2694278.15	2694278.15	2694278.15	2694278.15	2694278.15	2694278.15
Participaciones	6,441,371.80	536780.98	536780.98	536780.98	536780.98	536780.98	536780.98	536780.98	536780.98	536780.98	536780.98	536780.98	536780.98
Aportaciones	25,889,965.99	2157497.17	2157497.17	2157497.17	2157497.17	2157497.17	2157497.17	2157497.17	2157497.17	2157497.17	2157497.17	2157497.17	2157497.17
Convenios	5.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Tratándose de rifas, sorteos y loterías que se celebren con fines benéficos, la Presidenta Municipal previo acuerdo de cabildo podrá reducir o condonar este impuesto, siempre que los eventos sean realizados por instituciones de beneficencia pública o privada directamente y el producto se destine a fines asistenciales en forma general y sin distingo alguno. Para tal efecto dichas instituciones deberán de solicitarlo por escrito a la Tesorería Municipal con quince días de anticipación a la realización del acto.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

Apartado A. De la Base del Impuesto

ARTÍCULO 12.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 13.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 14.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado B. Del Pago

ARTÍCULO 15.- El pago de este impuesto se realizará en la Tesorería Municipal de la siguiente manera:

- I. Dentro de los tres primeros días hábiles a partir de la realización del evento en el caso que se refiere la fracción I del artículo 38 B de esta Ley de la Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, debiendo ser enterado por quien celebre el evento.
- II. Las personas físicas o morales que realicen rifas, sorteos, loterías o concursos, deberán retener y enterar dentro de los primeros tres días hábiles siguientes a la fecha en que se realice el evento en el caso de la fracción II del Artículo 38 B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, debiendo ser enterado por quien celebre el evento.

Apartado C. De las Obligaciones

ARTÍCULO 16.- Los sujetos de este impuesto tienen la obligación de registrarse en la Tesorería Municipal proporcionando los datos y documentación que comprobatoria del pago que corresponda por retención de este impuesto.

Apartado D. De los Responsables Solidarios

ARTÍCULO 17.- Son responsables solidarios del pago de impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités, coordinadora o cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos a que se refieran las fracciones I y II de este artículo por los gastos propios del evento, y
- III. Los servidores públicos que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Secretaria de Finanzas y cerciorares de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos del Artículo 89 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio de Candelaria Loxicha, Oaxaca.

Apartado A. De la Base del Impuesto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 20.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 21.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - f) Palenques y carreras de caballos siempre que estas sean autorizadas por la Secretaría de Gobernación.
 - g) Jaripeo o corridas de toros y charrería

De acuerdo a los eventos mencionados en las fracciones I y II de este artículo no quedan eximidos del pago del impuesto de bebidas alcohólicas en botellas cerradas o al copeo que se expendan en los mismos, cuyo cobro se sujetara a lo dispuesto en esta misma ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 22.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 23.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado B. De la Intervención

ARTÍCULO 24.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca como sigue:

- I. La orden de intervención se notificara al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el código fiscal municipal del estado de Oaxaca.
- II. El contribuyente estará presente durante la celebración del evento o designara a la persona que lo represente y en caso de no hacerlo, del interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada en la que se asentara los hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos asignados por el ocupante del lugar visitado o en su ausencia o negativa se nombraran por el interventor o interventores mencionados.
- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, así como los ingresos que por expendio de bebidas alcohólicas, se realicen durante el evento, según sea el caso, procediendo a emitir la liquidación del impuesto correspondiente cuyo importe deberá ser cubierto al terminar el evento al interventor, quien expedirá el recibo oficial.
- IV. En caso de que no se cubra el impuesto que se haya liquidado en términos del inciso anterior, el interventor estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garantizan el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el código fiscal municipal del estado de Oaxaca.
- V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas están obligados a permitir que los interventores comisionados por la tesorería municipal, desempeñen adecuadamente sus funciones, así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las autoridades fiscales del municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 15 de esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial

ARTÍCULO 25.- El impuesto predial se causará y enterará en los Términos del Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y acorde al artículo 8 de esta Ley, tomándose en cuenta la superficie, ubicación y valor catastral del terreno, determinado por la autoridad que determine la Tesorería Municipal, solo se valorará la construcción cuando esta no sea vivienda de interés social.

ARTÍCULO 26.- Es objeto del impuesto predial:

I.- La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.

II.- La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.

III.- La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.

IV.- La posesión de predios urbanos y rústicos en los siguientes casos:

- a) Cuando no exista propietario
- b) Cuando el propietario no esté definido.
- c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario por causa ajena a su voluntad.
- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de los de participación de un mobiliario, de vivienda



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

simple uso o de derecho posesorio, aun cuando en los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomisos.

- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nula propiedad y otras el usufructo.
- f) Cuando ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V.- La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal, tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de sus objeto.

VI.- El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

ARTÍCULO 27.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. Las personas físicas o morales, propietarios de predios urbanos o rústicos.
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el pedio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiera la fracción IV del artículo 10 de esta ley.
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refiere la fracción V del artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Los fideicomitentes mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad.

ARTÍCULO 28.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO BASES MÍNIMAS

Base Mínima Suelo Urbano	\$ 127.54
Base Mínima Suelo Rústico	\$ 63.77

ARTÍCULO 29.- Los sujetos a este impuesto cuyos inmuebles no hayan sido actualizados de acuerdo a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción en vigor, cubrirán el impuesto predial por periodos bimestrales o anualmente a la tasa del 0.6%.

Tratándose de inmuebles de uso habitacional, el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes conforme a la tarifa prevista, deberá ser objeto del descuento establecido en el artículo 11 de la Ley de Hacienda Municipal, independientemente de los demás a que tenga derecho.

ARTÍCULO 30.- Se otorgarán estímulos fiscales a las siguientes personas y en los siguientes casos:

- a) A los propietarios que actualizaron sus bases gravables en el ejercicio inmediato anterior, tendrán derecho a un descuento adicional del 5% a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Hacienda Municipal, cuando el pago se realice por anualidad anticipada durante los dos primeros meses del año.
- b) A los jubilados, pensionados y pensionistas residentes en este municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal, una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de impuesto predial únicamente



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando realicen su pago de manera anualizada y previa acreditación, este descuento no aplicará a los años anteriores.

- c) A las personas de la tercera edad perteneciente al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM antes INSEN), residentes en este Municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal, una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto del impuesto predial, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando realicen su pago de manera anualizada y previa acreditación, este descuento también aplicará a los años posteriores.
- d) Otorgar de manera general una bonificación de un 5% adicional a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal, cuando el pago se realice por anualidad anticipada durante los tres primeros meses del año de la cuota anual que le corresponda pagar a los contribuyentes cumplidos del impuesto predial, siempre y cuando se encuentren al corriente y su pago lo hayan realizado a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables.

ARTÍCULO 31.- Acorde al Artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca se cobrará un 10% adicional de impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos, con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, este incremento será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar 10 años, al final de los cuales se interrumpe, dicho porcentaje de aumento no se aplicará:

- a) Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social;
- b) Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;
- c) Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;
- d) Los inmuebles de los que se obtengan licencias de construcción y en el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- e) Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados de superficie.

Con respecto al artículo que antecede, la Comisión de Hacienda estará facultada para reducir o condonar este impuesto.

ARTÍCULO 32.- Los propietarios o adquirentes de inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y que los sometan a una restauración o remodelación tendrán derecho a una reducción equivalente al 100% sobre este impuesto durante un ejercicio fiscal únicamente.

ARTÍCULO 33.- Así también aquellos inmuebles que actualicen sus bases gravables de conformidad con el artículo 8 de esta Ley, tendrán derecho a un descuento adicional del 5% al establecido en el artículo 11 de la Ley de Hacienda Municipal, cuando el pago se realice por anualidad anticipada, durante los dos primeros meses del año.

ARTÍCULO 34.- La cuota de este impuesto se causará anualmente y se otorgarán descuentos de acuerdo a la fecha de pago del propietario del predio.

ARTÍCULO 35.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de dos salarios mínimos para predios urbanos y un salario mínimo para los predios rústicos.

ARTÍCULO 36.- No se procederá a la inscripción, anotación o cualquier otro trámite que traslade el dominio o posesión del predio, motivo de la solicitud, si este presenta adeudos por concepto de pago predial.

ARTÍCULO 37.- El funcionario municipal facultado, no otorgará constancias, licencias, permisos y demás que la Ley le permita, cuando dicho predio se encuentre en irregularidades de pago o adeudos pendientes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y
Fusión de Bienes Inmuebles**

ARTÍCULO 38.-El impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles, se cobrará en los términos del Título II, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 39.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 40.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 41.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento. Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	TARIFA POR M²
Habitación residencial	0.50 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.25 S.M.G.
Habitación popular	0.20 S.M.G.
Habitación de interés social	0.30 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.
Granja	0.15 S.M.G.
Industrial	1.00 S.M.G.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 42.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

ARTÍCULO 43.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

En ningún caso se gravará dos veces la misma operación con el impuesto al que se refiere el presente Capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 44.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiera la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, independientemente del nombre que le asigne la Ley que le regule el acto que les de origen.

ARTÍCULO 45.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 46.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 47.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- a) Cuando se constituya o adquiriera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- b) A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- c) Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- d) Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

Estarán exentos aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de regularizaciones de la tenencia de la tierra Federales, Estatales o Municipales previo análisis y acuerdo por parte de la Comisión de Tenencia de la Tierra y de la Comisión de Hacienda, esta extensión únicamente se aplicará a un solo bien inmueble.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Sección Única. Saneamiento

ARTÍCULO 48.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 49.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 50.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados

ARTÍCULO 51.- Este Derecho se cobrara en los términos que se establecen en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 52.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de Administración de Mercados que proporcione el Municipio. Por mercado se entenderá tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que define este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

ARTÍCULO 53.- Por servicios de Administración de Mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos y de los servicios de aseo.

ARTÍCULO 54.- Son sujetos de este Derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Se restringe en esta sección a los siguientes establecimientos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Prohibido a comercios con mercancías ilegales o nocivas para los menores de edad.
- b) Prohibido a comercios dedicados a la exhibición y venta de materiales pornográficos.

ARTÍCULO 55.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
Permiso de inicio de operaciones piso semifijo	250.00	Por evento
Puestos semifijos en mercados construidos m2.	8.00	Semanal
Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	30.00	Semanal
Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	10.00	Por evento
Casetas o puestos ubicados en la vía pública	9.00	Semanal
Vendedores ambulantes, esporádicos o ferias	10.00	Por evento
Tianguistas m2	50.00	Por evento
Por concepto de otorgamiento, de concesión de caseta o puesto	1,500.00	Por evento
Regularización de concesiones	1,000.00	Por evento
Ampliación o cambio de giro	1,000.00	Por evento
Reapertura de puesto, local o caseta	1,000.00	Por evento
Asignación de cuenta por puesto	500.00	Por evento
Ampliación de giro	1,000.00	Por evento
Permiso para remodelación	500.00	Por evento
Permiso temporales	1,000.00	Por evento
División y fusión de locales	800.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En cuanto a estos puestos arriba mencionados en caso de que en alguno de estos se expendan bebidas alcohólicas no quedan eximidos del pago del impuesto de bebidas alcohólicas en botellas cerradas o al copeo que se expendan en los mismos, este impuesto se cobrara de acuerdo lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 56.- Los ingresos por concepto de estos derechos deberán ser entregados en la Tesorería Municipal a más tardar el día siguiente a aquel en que hayan sido cobrados.

ARTÍCULO 57.- También se considera por servicios de mercado, la concesión o sucesión y traspaso de caseta o puesto en el mercado municipal.

Se entiende por Concesión, cuando se otorgan todos los derechos a una persona física o moral de una caseta o puesto de nueva creación.

Se entiende por Sucesión, cuando se otorga los derechos del puesto o caseta a los hijos o padres de la persona que ostenta los derechos.

Sección II. Panteones

ARTÍCULO 58.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
Traslado de cadáveres fuera del municipio.	350.00	Por evento
Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	350.00	Por evento
Internación de cadáveres al municipio	100.00	Por evento
Mausoleos	200.00	Por evento
Inhumación	350.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Exhumación	1,000.00 Por evento
Registro de depósito de restos	100.00 Por evento
Permiso de construcción	200.00 Por evento
Capilla	500.00 Por evento
Permiso de construcción de bóveda	300.00 Por evento
Permiso para reparación o remodelación de capilla o mausoleo	200.00 Por evento
Expedición de certificación.	65.00 Por evento

Sección III. Rastro

ARTÍCULO 59.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
Traslado de ganado por cabeza	50.00	Por evento
Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	45.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	45.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	20.00	Por evento
d) Ganado vacuno	100.00	Por evento
Compra – venta de ganado por cabeza	50.00	Por evento

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección I. Alumbrado Público



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 60.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 61.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 62.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público

ARTÍCULO 63.- Este derecho se causará en los términos que se establece en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 64.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes de Municipio y a quienes posean predio alguno dentro del área Municipal. Se entiende por aseo público la recolección de basura por parte de los carros recolectores en casas habitación y a establecimientos comerciales, industriales y de servicio, así también se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

ARTÍCULO 65.- Son sujetos de este derecho los propietarios poseedores de predios ubicados en el área territorial Municipal, así como propietarios o encargados de centros comerciales, industriales y de servicio que se encuentren dentro del área territorial Municipal, que deban recibir el servicio de recolección de basura, o limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

constante y para tal efecto celebren convenio con este Ayuntamiento, sirviendo de base para el cálculo del derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como tipo y volumen de basura que se genere en el caso de usuarios comerciales, industriales y prestadores de servicios, pagando de acuerdo a la tarifa que establece el artículo 65 de esta Ley.

En los casos en que los ciudadanos requieran servicios especiales de Aseo Público en forma constante o temporal, para tal efecto se celebrara contrato especial de prestación de Servicio de Aseo público y Recolección de Basura con el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 66.- Servirá de base para el cálculo de derecho de aseo público:

- I.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento.
- II.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieran servicios especiales mediante contratos.

ARTÍCULO 67.-El pago de este derecho se efectuara:

- I.- En los casos a que se refiere la Fracción I del Artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el ayuntamiento concluya la limpieza del predio, conforme a la cuota establecida por metro cuadrado de superficie, en la Ley de Ingresos Municipal.
- II.- En los casos a que se refiere la Fracción III del Artículo anterior, el pago se hará bimestralmente conforme a los contratos celebrados entre el Ayuntamiento y los particulares para tal efecto y de acuerdo a las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 68.- El pago de este Derecho se efectuara de acuerdo a las siguientes cuotas:

ARTÍCULO 69.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
Recolección de basura en área comercial. Por cada costal de 40 Kg	150.00	Por evento
Recolección de basura en casa-habitación.	3.00	Por evento
Limpieza de predios	10.00 m2	Por evento

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

ARTÍCULO 70.- Estos Derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título III, Capítulo VIII de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 71.- Son objeto de este Derecho los servicios prestados por las Autoridades Municipales, por concepto de:

I.- Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales, así como la Expedición de Certificados de Residencia, de Origen y Vecindad, de Dependencia Económica, de Situación Fiscal actual o pasada de Contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones Legales y reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 72.- Son sujetos de pago de estos Derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere al Artículo anterior, o en su caso la persona que resulte ser el afectado, o cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 73.- Las cuotas de los Derechos a que se refiere el presente capítulo son las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (\$)
Certificación de documentos existentes en los archivos municipales derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	50.00
Constancia de inexistencia de ingreso a la cárcel municipal, de situaciones fiscal actual o pasadas de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal.	50.00
Constancia de origen, de residencia, dependencia económica, de solvencia económica, de identidad.	30.00
Copia de legajo del archivo previamente autorizado por el ayuntamiento.	60.00
Por constancia de derechos, uso u ocupación de suelo (espacio menor).	50.00
Por certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.	70.00
Estudio socioeconómico para concesiones de vehículos de alquiler	2,000.00
Certificación de deslinde	200.00
Deslindes y apeos de 0-400 m2	300.00
Deslindes y apeos de 401-999 m2	600.00
Certificación de constancias de deslindes, apeos (por hectárea)	650.00

ARTÍCULO 74.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos

ARTÍCULO 75.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 76.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 77.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	100.00
II. Demolición de construcciones.	100.00
III. Asignación de número oficial a predios.	80.00
IV. Alineación y uso de suelo.	100.00
V. Por renovación de licencias de construcción.	100.00
VI. Retiro de sello de obra suspendida.	70.00
VII. Solicitud de rectificación o ratificación de número oficial	70.00
VIII. Solicitud de constancia de terminación de obra	50.00
IX. Solicitud de prórroga por infracciones de construcción	100.00
X. Licencia por ocupar la vía pública (por materiales, andamios)	150.00

ARTÍCULO 78.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD O UNIDAD
I. Alineamiento	100.00	Por trámite
II. Uso de suelo	100.00	Por trámite
III. Otorgamiento de número oficial	80.00	Por trámite
IV. Solicitud de rectificación o ratificación de número oficial	70.00	Por trámite



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V.	Solicitud de constancia de terminación de obra	50.00	Por trámite
VI.	Solicitud de prórroga por infracciones de construcción	100.00	Por trámite
VII.	Licencia por ocupar la vía pública (por materiales, andamios).	150.00	Por trámite

ARTÍCULO 79.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:	
Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	5 S.M.G
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	5 S.MG.
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	10 S.MG
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	3 S.MG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

ARTÍCULO 80.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará anualmente conforme a las siguientes cuotas:

ARTÍCULO 81.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- a) Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- b) Croquis de localización del establecimiento.
- c) Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- d) Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- e) Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- f) Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- g) Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- h) Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 82.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- a) Licencia de funcionamiento del año anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- c) Copia de licencia sanitaria actualizada.
- d) Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

GIRO	EXPEDICION (\$)	REFRENDO (\$)
Abarrotes	500.00	200.00
Abarrotes (Mayoristas)	1,000.00	500.00
Artesanías	500.00	300.00
Artículos deportivos y boneterías	1,000.00	500.00
Aguas envasadas	1,000.00	500.00
Boutique	500.00	200.00
Bazar	500.00	300.00
Baños públicos	1,000.00	500.00
Balconearía y herrería	1,000.00	500.00
Casa de huéspedes	2,000.00	1,000.00
Carnicería	500.00	200.00
Caja de Ahorro o Financiera	30,000.00	25,000.00
Centro de copiado	400.00	200.00
Caseta de larga distancia	200.00	100.00
Carpintería	200.00	100.00
Consultorios médicos	5,000.00	4,000.00
Distribuidora de agua envasada para consumo	3,000.00	2,000.00
Discos y cassettes	500.00	300.00
Expendio de paletas y/o aguas frescas	100.00	50.00
Estéticas o peluquerías	500.00	300.00
Frutas y legumbres	300.00	100.00
Farmacias	10,000.00	5,000.00
Funerarias	5,000.00	3,000.00
Ferreterías	20,000.00	15,000.00
Gasolineras	23,000.00	1,500.00
Hotel	5,000.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Jugos y licuados	500.00	300.00
Materiales para construcción	2,000.00	1,000.00
Mercerías	500.00	300.00
Molino de nixtamal	1,000.00	500.00
Panaderías	500.00	200.00
Papelerías y copiados	1,000.00	600.00
Perfumerías	500.00	200.00
Refaccionarias	20,000.00	10,000.00
Rosticerías	1,000.00	500.00
Alquiler de muebles	1,000.00	500.00
Tienda de regalos	500.00	200.00
Tienda de telas	500.00	300.00
Tortillería	2,000.00	1,000.00
Tortería	1,000.00	500.00
Telefonía celular	1,000.00	500.00
Tornos	500.00	300.00
Taller mecánico	500.00	300.00
Venta de pollo	100.00	50.00
Venta de mariscos	1,000.00	500.00
Video juegos	1,000.00	6,000.00
Bancos	15,000.00	10,000.00
Giros, (envío de dinero)	15,000.00	10,000.00
Fondas	500.00	300.00
Servicio de televisión de paga	5,000.00	3,000.00
Recicladora de desechos orgánicos	1,000.00	500.00
Servicio eléctrico automotriz	500.00	300.00
Tienda de ropa deportiva y uniformes escolares	1,000.00	500.00
Servicio de Internet	900.00	800.00

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 83.- El cobro de este Derecho se hará en los términos del Título III Capítulo IX BIS de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y la presente Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 84.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyen el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y la revalidación de las mismas.

ARTÍCULO 85.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 86.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, causarán derechos anualmente conforme a la siguiente tarifa:

GIRO	CUOTA (\$)	
	LICENCIA	REFRENDO
Licorería (vinos y licores)	8,000.00	6,000.00
Depósito de cerveza	5,000.00	3,000.00
Cantina	2,000.00	1,000.00
Cervecería	1,000.00	500.00
Restaurant c/v de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	1,500.00	300.00
Comedor c/v de cerveza solo con Alimentos	1,000.00	500.00

ARTÍCULO 87.- Los sujetos obligados al pago de esta contribución, deberán dar cumplimiento dentro del primer mes posterior a la publicación de esta Ley, para el caso de que no se dé cumplimiento dentro de dicho plazo, se estará a lo que determine el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cabildo Municipal, quedando facultada la Autoridad Hacendaria del Municipio para clausurar la negociación y proponer al H. Cabildo Municipal la cancelación definitiva de la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 88.- No se autorizara el cambio de titulares en las licencias a las que se refiere este título, las licencias son personales e intransferibles, validas únicamente en el domicilio comercial señalado.

ARTÍCULO 89.- La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas causará Derechos por la cantidad que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita que se amplié, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrara el adicional del otorgamiento.

ARTÍCULO 90.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 00:00 a.m. a las 18:00 p.m. y horario nocturno de las 19:00 a las 24:00 p.m.

Lo anterior deberá ser de la siguiente manera:

- a) Permisos temporales de comercialización previa aprobación del cabildo municipal.
- b) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización previa aprobación del cabildo municipal

ARTÍCULO 91.- Tratándose de la expedición de permisos para venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo Diversiones y Espectáculos Públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados, se cobrará de 50 a 150 veces el salario mínimo vigente para el presente Ejercicio fiscal en el Municipio, por evento, el que será determinado y cobrado por el Tesorero Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad

ARTÍCULO 92.- Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, la normatividad correspondiente a su instalación, materiales de fabricación y sistema luminosos, se sujetara a lo dispuesto en el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual, aplicable en el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 93.- Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, por los derechos conforme a la siguiente tarifa:

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS ANUALES Y PERMISOS TRANSITORIOS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, P/M2 POR CADA LADO	LICENCIA Y/O PERMISO (\$)	REFRENDO (\$)
I. Pintado en barda, muro o tapial	150.00	100.00
II. Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	150.00	100.00
III. Adosado en fachada, volado e	150.00	100.00
IV. integrado no luminoso		
V. Espectacular, auto soportado en azoteas en terreno natural		
a) Luminoso por m2		100.00
b) No luminoso por m2		50.00
c) Electrónico por m2		100.00
d) Unipolar por m2		100.00
e) De neón por m2		100.00

ARTÍCULO 94.- Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar publicidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 95.- No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

I.- La que se realice por medio de la televisión, radio periódicos y revistas.

II.- Por anuncios que correspondan a nombres, denominaciones o razones sociales colocadas en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre ubicado el negocio, siempre y cuando observen los lineamientos estipulados en el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual aplicable en el Estado Oaxaca.

III.- Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, sin fines de lucro.

ARTÍCULO 96.- Las licencias, permisos o autorizaciones anuales a que se refiere el presente Capítulo deberán ser refrendados con su pago correspondiente, quince días hábiles antes del vencimiento de la licencia, causándose los derechos que se establecen con anterioridad en esta Ley.

ARTÍCULO 97.- Por las autorizaciones que se expidan para la colocación de anuncios descritos en las fracciones I, II, III, IV y V a partir del segundo trimestre del ejercicio fiscal, pagarán de manera proporcional aplicando, los siguientes porcentajes de descuento:

- a) El segundo trimestre del año 25%
- b) En el tercer trimestre del año 50%
- c) En el cuarto trimestre del año 75%

No aplicará el descuento arriba mencionado cuando las autorizaciones sean otorgadas por regularización de anuncios.

ARTÍCULO 98.- Las personas físicas o morales tenedoras o usuarios de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, deberán solicitar para



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

su instalación Dictamen de Impacto Visual emitido por el Ayuntamiento, a través de la autoridad que se faculte para tal efecto.

ARTÍCULO 99.- Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, la normatividad correspondiente a su instalación, materiales de fabricación y sistema luminoso, se sujetara a lo dispuesto en el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual.

Sección VIII. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado

ARTÍCULO 100.- Es objeto de este Derecho el servicio de suministro de agua que el H. Ayuntamiento hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, se entiende por Servicio de Agua Potable, la conducción del líquido desde su fuente de origen hasta la toma domiciliaria.

ARTÍCULO 101.- Son sujetos de este Derecho todas las personas físicas o morales que reciban el Servicio de Agua Potable y que hayan contratado este servicio con el H. Ayuntamiento.

CONCEPTO	CUOTA (\$)	UNIDAD DE MEDIDA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso doméstico	15.00	Por toma	Mensual
Uso comercial	500.00	Por toma	Mensual
Uso industrial	500.00	Por toma	Mensual

Entendiéndose por uso doméstico aquel que dota a familias que residen de manera permanente.

ARTÍCULO 102.- El pago de estos Derechos se hará directamente en la caja de la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 103.- Son sujetos de este pago las personas físicas y morales que celebran convenios con el Ayuntamiento y los usuarios o propietarios de los predios que resulten beneficiados.

ARTÍCULO 104.- Los costos de las obras de infraestructura necesarias para realizar las conexiones de agua de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banqueta y guarniciones se sujetaran a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca y de la cooperación para las Obras Publicas del Estado de Oaxaca.

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Contrato de agua potable con rompimiento de concreto hidráulico o carpeta asfáltica, hasta 4 mts. lineales.	500.00
II. Contrato de agua potable con rompimiento de concreto hidráulico o carpeta asfáltica, más de 4 mts. lineales.	600.00
III. Contrato de agua potable con rompimiento en terracería hasta 4 mts. lineales.	400.00
IV. Contrato de agua potable con rompimiento en terracería más de 4 mts. lineales.	500.00
V. Contrato de descarga sanitaria	800.00
VI. Cambio de medidor	500.00
VII. Cancelación de toma de agua potable	300.00
VIII. Reconexión a la tubería de drenaje	300.00
IX. Reconexión a la red de agua potable	300.00
X. Desazolvé de alcantarillado público	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección IX. Sanitarios y Regaderas Públicas

ARTÍCULO 105.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	3.00	Por persona
II. Regadera pública	10.00	Por persona

Sección X. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública

ARTÍCULO 106.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Por elemento contratado	
a) Por 06 horas (por evento)	800.00
b) Por 12 horas (por evento)	1,600.00
c) Por 24 horas (por evento)	2,600.00

Sección XI. Servicios prestados en materia de Tránsito y Vialidad

ARTÍCULO 107.- Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Permiso Provisional para carga y descarga	200.00

Sección XII. Estacionamiento de Vehículos en vía pública

ARTÍCULO 108.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento en mercados, plazas:		
a) Automóviles	15.00	Por evento
b) Camionetas	15.00	Por evento
c) Autobuses y camiones	15.00	Por evento

Sección XIII. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

ARTÍCULO 109.- Por los servicios que se causen con motivo de los trámites de inmuebles se pagará el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por la expedición de constancia de no registro en el Padrón Predial por cada persona	\$ 100.00

Sección XIV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 110.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I.- Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,500.00

ARTÍCULO 111.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 112.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 113.- El pago de productos se hará con base a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 114.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles propiedad del ayuntamiento o administrados por el mismo se cubrirán con forme a las cuotas que determine para el efecto de la Tesorería Municipal dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino, sin que en ningún caso pueda ser menor al monto comercial aplicable en la zona.

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio; tales como mercados, plazas jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

III.- Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.

IV.- Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercado, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

V.- Por uso de pensiones Municipales.

ARTÍCULO 115.- Solo podrán ser enajenados los bienes Inmuebles Municipales en los casos previstos en la Legislación Municipal o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización de la Legislatura del Estado y siguiendo el procedimiento que para los remates señala el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 116.- Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el Cabildo y que será suscrito por la Presidenta Municipal, atendiendo al Tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento. Para lo anterior se sujetará a lo previsto por el Artículo 107 Fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 117.- El cobro de estos Productos se hará de acuerdo al arrendamiento de locales y pisos ubicados en los Mercados Municipales. Y en bienes de servicio público general, por venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, por el arrendamiento de la ocupación de la vía pública y en general por la venta o el arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 118.- El pago de los Productos señalados en este Capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que las generen, con excepción de los derivados del uso de piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la Autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

ARTÍCULO 119.- Los recibos y boletos para el control y cobro de productos por uso de piso, deberán ser expedidos por la Tesorería Municipal, debiéndose llevar un control y registro.

ARTÍCULO 120.- Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre entre las Autoridades Municipales y las personas físicas y morales interesadas.

ARTÍCULO 121.- Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, serán establecidas por el Ayuntamiento en acuerdo de Cabildo.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio:		
a) Locales dentro del Mercado Municipal	\$ 1,000.00	Mensual
b) Renta de Cancha Municipal	\$ 1,000.00	Por evento

ARTÍCULO 122.- Las personas físicas o morales o entidades paraestatales, que usen y exploten bienes de uso común, banquetas o arroyos peatonales de Municipio de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Candelaria Loxicha, Oaxaca, ubicados dentro de la jurisdicción del mismo, están obligadas a contribuir mediante un Producto al Gasto Público Municipal.

ARTÍCULO 123.- El producto derivado de uso y explotación de las calles y las banquetas, a cargo de las personas físicas o morales o entidades paraestatales proceden de conformidad con el Artículo 98 de la Ley de Hacienda Municipal, se calculará en forma mensual, aplicando el 2% a los ingresos acumulables brutos que perciba el sujeto pasivo. La base para la aplicación del porcentaje citado en el párrafo que antecede se determinara como sigue:

I.- La totalidad de los ingresos obtenidos en el mes por concepto de la actividad desarrollada en las calles y banquetas Municipales, por el uso y explotación.

II.- A los ingresos acumulables brutos del mes correspondiente se le disminuirán en su caso, las perdidas pendientes de aplicar del mes inmediato anterior por la misma actividad, siempre y cuando así lo acredite el sujeto obligado al pago.

El resultado de disminuir a la totalidad de los ingresos brutos, las pérdidas del mes inmediato anterior, será la base para el cálculo de los productos a pagar.

El Producto lo deberán enterar los sujetos pasivos, mediante pagos provisionales mensuales ante la Tesorería Municipal, en las formas oficiales que al efecto emita el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal.

Para la aprobación de los ingresos obtenidos a que se refiere la fracción I anterior, el sujeto obligado al pago del Producto deberá proporcionar a las Autoridades Fiscales Municipales copia certificada de los registros contables correspondientes al periodo, conjuntamente con el entero del mismo.

ARTÍCULO 124.- Los sujetos obligados efectuaran pagos mensuales a cuenta del producto anual a más tardar dentro de los primeros quince días del mes inmediato anterior en que se usen y exploten los Bienes Municipales a que se refiere el Artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar el porcentaje establecido en el Artículo que antecede sobre la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo que se entera.

ARTÍCULO 125.- En caso de que el sujeto obligado no proporcione los registros correspondientes, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas para:

I.- Solicitar información a las demás Autoridades Fiscales respecto a los últimos ingresos acumulables o sus equivalentes correspondientes al último ejercicio fiscal manifestado.

II.- A partir de la información obtenida del sujeto obligado, la base del producto será el promedio diario de ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, el cual se multiplicara por el número de días que correspondan al periodo objeto del entero.

Sección II. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 126.- El cobro de estos Productos se hará de acuerdo a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 127.- Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, los precios serán los que se fijan en los contratos respectivos o en base a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
a) Arrendamiento de retroexcavadora	350.00	Por hora
b) Arrendamiento de moto conformadora	400.00	Por hora
c) Arrendamiento de volteo.	1,000.00	Por día
d) Arrendamiento de pipa con agua.	350.00	Por viaje



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los bienes muebles que adquiera el municipio y no estén contempladas en los incisos anteriores se cobraran de acuerdo al mercado.

ARTÍCULO 128.- La enajenación de los bienes Muebles Municipales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección III. Otros Productos

ARTÍCULO 129.- Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, se causarán en términos de lo establecido por el Título Cuarto, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 130.- El municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos, y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

ARTÍCULO 131.- Los productos a que se refiere el Artículo anterior se cubrirán conforme a las bases y cuotas que al efecto establezca el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.

ARTÍCULO 132.- El pago de los productos a que se refiere este capítulo deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que los generen y deberán pagarse en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 133.- Se establece responsabilidad solidaria a las Autoridades Municipales en el pago de estos productos cuando por descuido, negligencia o mala fe dejen de reclamarse su pago.

ARTÍCULO 134.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
a) Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	60.00
b) Solicitudes diversas	60.00
c) Bases para licitación pública	2,000.00
d) Bases para invitación restringida	1,500.00

ARTÍCULO 135.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección Única. Productos Financieros

ARTÍCULO 136.- Los Productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital que realice el Municipio, se causarán de acuerdo a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 137.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realicen transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periódicos de alta recaudación Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

ARTÍCULO 138.- Las inversiones a que se refiere el Artículo anterior deberán hacerse tomando en consideración las políticas que para la prestación de servicios públicos haya determinado el Ayuntamiento, cuidando que en ningún momento se vea



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

disminuida la atención de los servicios como consecuencia de las inversiones financieras.

ARTÍCULO 139.- Corresponde al Tesorero Municipal, realizar las inversiones financieras previa aprobación del H. Cabildo, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 140.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas
- b) Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal
- c) Reintegros
- d) Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes
- e) Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones

Sección I. Multas

ARTÍCULO 141.- Las multas que por los diferentes conceptos se causen estarán sujetas a las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 142.- El Municipio percibirá multas por faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	MULTA	TARIFA (\$)
I.	Escándalo en la vía pública	300.00
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
III.	Grafiti en bienes propiedad del ayuntamiento o sin autorización del propietario o poseedor	500.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	150.00
V.	Tirar basura en la vía pública	500.00
VI.	Faltas a la moral (relaciones sexuales) en la vía pública	500.00
VII.	Tirar agua en la vía pública	200.00
VIII.	Solicitar auxilios falsos	500.00
IX.	Riña en la vía pública	500.00
X.	Por consumir bebidas embriagantes en la vía pública	250.00
XI.	Por conducir vehículos en estado de ebriedad	500.00

Sección II. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y Reintegros

ARTÍCULO 143.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Sección III. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 144.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones judiciales y administrativas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 145.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 146.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

Sección II. Aprovechamientos Diversos

ARTÍCULO 147.- Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 148.- El Municipio percibirá Aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos anteriores, cuyo rendimiento en efectivo o especie, deberá ser ingresado al Erario Municipal, expidiéndose de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 149.- Solo la Tesorería Municipal podrá recibir los Aprovechamientos a que se refiere este Capítulo y sólo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso de tales recursos al Erario Municipal.

ARTÍCULO 150.- Todos los conceptos no previstos en este Título y que sean indemnizaciones por daños a Bienes Municipales.

ARTÍCULO 151.- Los ingresos Extraordinarios que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 152.- Los donativos y aportaciones de empresas, organizaciones obreras y gremiales, así como los de cualquier otro tipo de personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 153.- Serán Aprovechamientos Diversos todos aquellos ingresos obtenidos por la Hacienda Municipal y que no se contemplen dentro de los ingresos mencionados en la presente Ley.

ARTÍCULO 154.- Los Aprovechamientos Diversos se determinarán y liquidarán de conformidad con las cuotas que para el caso particular fije la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 155.- Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio estarán sujetos a lo establecido en el Título Sexto, Capítulo Único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; al Presupuesto de Egresos de la Federación, a la Ley de Coordinación Fiscal Federal y la Ley de Coordinación Fiscal Estatal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 156.- El Municipio percibirá recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal y del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 157.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTÍCULO 158.- Las participaciones y aportaciones federales que reciba el Municipio deberán ingresarse de inmediato al Erario Municipal y destinarlos exclusivamente a los fines establecidos.

ARTÍCULO 159.- Las Participaciones Federales que correspondan a los, municipios serán distribuidas de conformidad con lo establecido en los Artículos 2 y 3 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 160.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1207

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

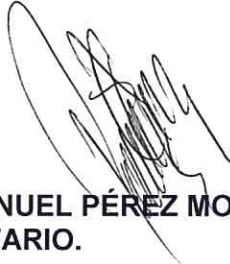
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 5 de marzo de 2015.



DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.



DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.



DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.



DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
SECRETARIO.



DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.